

tando contra ellas y en la forma legal ante quien corresponda cuando las creyere injustas.

Cuarto: Comuníquese al Ayuntamiento como resultado de su queja de 9 del actual, y al juez de Distrito para su cumplimiento en la parte que le toca.

Así, por unanimidad respecto del tercer punto, y por mayoría respecto de lo demás, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron:—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Ezequiel Montes.*—*Pedro Ogazón.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vázquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Simón Guzmán.*—*José Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, secretario.

NOTA.—El Diario Oficial publicó en suplementos correspondientes á los días 7, 8, 9 y 11 de Agosto de 1879, los documentos relativos á estos incidentes.

CAPILLA ALFONCINA
MUNICIPIO DE VERACRUZ
1879

AMPARO PEDIDO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE UN JUEZ DE DISTRITO.

¿Es procedente el recurso de amparo contra actos de los jueces federales? Interpretación del art. 101, fracción 1 de la Constitución.

El C. Mariano F. Medrano pidió, ante el juez 1º de Distrito de esta Capital, amparo contra el auto del Juez 2º que, obsequiando un exhorto del juez federal de Veracruz, lo redujo á prisión. El Juez 1º declaró improcedente el amparo, y remitió los autos á la Suprema Corte. Este negocio se discutió en la audiencia del 29 de Septiembre de 1879, y el C. Vallarta fundó su voto en estas razones:

El negocio con que se acaba de dar cuenta, formula netamente esta importante cuestión: ¿Es procedente el recurso de amparo contra los actos de los jueces federales? Y la Corte tiene el deber de afrontar y resolver esa cuestión á pesar de las dificultades que la rodean, para fijar de una vez la jurisprudencia constitucional sobre este punto. Yo, que conozco no sólo esas dificultades, sino los precedentes contradictorios que anteriores ejecutorias han establecido, he agotado mis esfuerzos en el estudio de esta materia, y vengo ahora á exponer mi opinión con los fundamentos que la apoyan.

Antes, sin embargo de tocar esa cuestión, paréceme no sólo conveniente, sino necesario, ocuparme de otra que aunque de poca importancia comparada con aquella, tiene hoy y en este caso indisputable interés de actualidad. El Juez 1º de Distrito de esta capital, sin substanciar más que el artículo sobre si es admisible el recurso contra actos de los jueces federales, ha desechado el amparo que el Tribunal tiene á la vista. No lo hizo así el Juez de Distrito de Sonora en el amparo pedido por D. Luis Escobar, y de que hace poco se ocupó la Corte, sino que después de seguir el juicio por todos sus trámites, pronunció lo que llamó sentencia definitiva, fallando que este recurso no se da contra las resoluciones de los jueces federales. ¿Quién de estos dos jueces ha ajustado sus procedimientos á la ley? ¿Cuál de esas dos prácticas contrarias es la legal? Es necesario examinarlo, porque el extravío en el procedimiento puede conducir á graves errores en la resolución de las cuestiones constitucionales.

Dice el art. 25 de la ley de 20 de Enero de 1869, que «es causa de responsabilidad la admisión ó no admisión del recurso de amparo,» y basta fijar la atención en este precepto para comprender que incurre en responsabilidad el juez que da entrada y substancia un recurso que no debe admitirse. Amparos pedidos contra particulares y no contra autoridades, pedidos contra actos que notoriamente no caen bajo el dominio de la Constitución, pedidos sin las fórmulas y solemnidades que la ley exige, amparos de esa clase no son admisibles y no deben sustanciarse. Esto previene el texto legal que acabo de citar.

En los recursos de amparo, lo mismo que en los juicios comunes, hay ciertas cuestiones incidentales que deben resolverse antes que el punto principal, *ciertos artículos de previo y especial pronunciamiento*, diré, usando del lenguaje forense, que no pueden fallarse en uno con la cuestión

cardinal del pleito, sin introducir el más completo desorden en el procedimiento. Lo que se dijera de un juez de lo civil que reservara para su fallo definitivo resolver un artículo sobre personería de alguno de los litigantes, eso mismo se debe decir del juez de Distrito que dejara para la sentencia definitiva resolver el punto previo, perjudicial, sobre si es admisible el amparo que se pide.

Y que es previo ese punto de admisión ó no admisión del recurso, es asunto que no sólo lo define la ley, sino que lo exige la naturaleza de las cosas. Si se ha de decretar la no admisión del amparo, ¿á qué fin recibir pruebas y oír alegatos? Si se ha de resolver que ese recurso no cabe contra los jueces federales, ¿qué objeto tiene examinar si uno de esos jueces ha violado una garantía individual? ¿Para qué se siguen todos los trámites del juicio y se pronuncia sentencia definitiva, cuando una interlocutoria resolviendo un artículo, debe cerrar la puerta á todo procedimiento ulterior, mientras esa interlocutoria no sea revocada por quien corresponde? Si el recurso no debe admitirse, ¿por qué se admite contra la prevención del art. 25 de la ley de 20 de Enero?

Estas sencillas observaciones prueban que el juez 1º de Distrito ha ajustado sus procedimientos á la ley, y que no lo ha hecho así el juez de Sonora. Y debo advertir que ni siquiera hablaría hoy de lo relativo á procedimientos, si los seguidos por este juez no hubieran sido parte, y grande, á embrollar una cuestión constitucional difícil de suyo, en lo que llamó su sentencia definitiva. Lo ocurrido en el amparo de Guaymas es la mejor prueba de los errores á que puede dar lugar el extravío en el procedimiento Y yo que pretendo descartar de la cuestión que va á ocuparme las dificultades que cría un procedimiento equivocado, necesitaba comenzar por decir dos palabras sobre este punto

antes de afrontar esa cuestión. Por lo demás, no puedo menos que felicitar me de que en el caso que se discute venga esa cuestión libre y exenta de aquellos embrollos, para que así se le pueda considerar y resolver sin más preocupación que la que sus propias dificultades causa. Sin más dilación paso ya á encargarme de su análisis.

¿Es admisible el amparo contra los actos de los tribunales federales? Dos opiniones extremas, dos escuelas enteramente contrarias responden á esa pregunta en encontrados sentidos. Una de esas escuelas cree que el amparo no puede haber contra los actos de los jueces de Distrito, ni de los magistrados de Circuito, ni mucho menos contra los de la Suprema Corte, mientras que la otra sostiene la teoría, con limitadas excepciones, de que ese recurso es procedente contra los actos del poder judicial federal.

Después de examinar atentamente las razones en que esas opiniones se fundan, he tenido el sentimiento de separarme de ambas, porque creo que la verdad constitucional está en el justo medio entre esos extremos.

Antes de afirmar esta opinión mía, debo decir que las dos escuelas de que he hablado están de acuerdo en confesar que el amparo no cabe en los juicios de amparo, y los argumentos que, para probarlo aducen, son de tal modo convincentes, que excluyen hasta la sombra de la duda. Si bien el art. 101 de la Constitución, dicen, no consagra literalmente esta excepción, admitirla es forzoso, si ese texto no ha de entenderse en un sentido que se ponga en contradicción con los fines mismos del legislador constituyente; si este texto no ha de llegar en la generalidad de su precepto hasta el absurdo. Porque si un amparo cupiera dentro de otro amparo sin límite alguno, en la progresión infinita, en la generación sin término de ese recurso, iríamos á parar, al inaceptable absurdo de que la ley fundamental

estableció el amparo, no para proteger los derechos del hombre, sino para negar la administración de justicia, no para mantener inviolable la Constitución, sino para hacer imposible una ejecutoria que resuelva las cuestiones constitucionales. Ante esas inevitables consecuencias de la inteligencia literal del art. 101 citado, hay que retroceder forzosamente reconociendo la necesidad de su interpretación racional restrictiva: ante la fuerza de esta argumentación *ab absurdo*, hay que confesar que no cabe el amparo en los juicios de amparo.

Sobre este punto no hay, pues, contradicción ni disputa; pero dando un paso más en el examen de la cuestión que me ocupa, comienza desde luego la diferencia de opiniones. ¿Puede constitucionalmente admitirse el recurso de amparo contra los actos de la Corte, funcionando, ora en Tribunal pleno, ora en Salas? En mi sentir, por lo que á este punto toca, debe seguirse la teoría que responde negativamente á esa pregunta. Daré las razones de esta mi opinión.

Una ejecutoria, en verdad notable, la de 6 de Noviembre de 1874, y ejecutoria que consagró la opinión extrema de que en ningún caso cabe el amparo contra el poder judicial federal, presenta las siguientes incontestables consideraciones para fundar el concepto de que no es procedente ese recurso contra los actos de la Suprema Corte: «Correspondiendo á esta revisar las sentencias de los jueces de Distrito. para aprobarlas, revocarlas ó modificarlas, llegaría, cuando se tratara de sus propios actos reclamados, á revisar á su vez la calificación y resolución que sobre ellos hubiera recaído en los juzgados de Distrito, privados de esa manera de la libertad necesaria para semejantes actos. . . . y conociendo así los tribunales de la Federación de sus propios actos reclamados, vendrían á ser, en realidad, jueces y partes en un mismo negocio, lo cual repugna á los prin-

cipios más elementales del derecho y aun al simple sentido común.» (1)

El art. 12 de la iniciativa del Ejecutivo de 10 de Octubre de 1877 sobre amparos, decía esto: "No procederá este recurso contra los actos ó resoluciones de los tribunales y jueces federales en los juicios de amparo;" y encargándose las comisiones unidas de puntos constitucionales y de justicia de este artículo, decían esto en su dictamen: "El art. 12 de la iniciativa establece que no procede el recurso contra los actos ó resoluciones de los tribunales y jueces federales en los juicios de amparo." Las comisiones añaden en su proyecto: «ni contra los de la Suprema Corte de Justicia en asuntos de su competencia.» Esta edición es indispensable, porque sin ella se entendería que también cabe el recurso contra los actos ó resoluciones de la Suprema Corte, con tal que no hayan sido ejercidos aquellos ó dictadas estas en un juicio de amparo, y tal sistema no es admisible en concepto de las comisiones. Si contra la Corte procede también el amparo, ¿ante quién se interpondrá el recurso, y quién conocerá en la segunda instancia? No puede ser la misma Corte, porque vendría á juzgar de sus propios actos. Ni podría establecerse para estos casos otro Tribunal Supremo sobre el Supremo, porque este nuevo Tribunal exigiría otro sobre él, y así hasta lo infinito.» (2)

Estas razones merecen todos mis respetos y satisfacen por completo los escrúpulos que, de la inteligencia literal del art. 101 de la Constitución, pudieran surgir para extender el amparo hasta los actos de la Corte. Sobre esta no hay, según el Código fundamental, otro tribunal que revea sus resoluciones: ella es el supremo y final intérprete de la Constitución, y su palabra es la última palabra que en ma-

1 Semanario Judicial, t. 6.º, segunda época, pág. 909.
2 Diario de los debates del 8.º Cong., t. 3.º, pág. 23.

terias constitucionales puede pronunciarse. El mero silencio de esa ley al no establecer otro tribunal que revise los actos de la Corte en caso alguno, constituye el argumento más poderoso de interpretación de los textos constitucionales para afirmar que ninguno de los actos de la Corte está sujeto á la revisión del amparo, porque como dice con mucha razón Story, tratando esta materia por lo relativo á la Suprema Corte de los Estados-Unidos: «si esos actos fueran revisables, sólo lo serían de la manera determinada en la Constitución, y esta no ha establecido tal modo de revisión. El Congreso tiene plenas facultades para arreglar el ejercicio de las atribuciones de la Corte en casos de apelación de los tribunales inferiores; pero no está indicada siquiera la manera en que algún Tribunal Supremo pudiera rever lo que la Suprema Corte ha decidido.» (1) Y estas observaciones del comentador americano son tanto más apremiantes en la presente cuestión, cuanto que según hemos visto, nada contradice más los fines del Constituyente, al establecer el amparo que llegar al absurdo de que en la generación infinita de ese recurso, se acabase la administración de justicia; de que se estableciesen tantos tribunales supremos sobre la Corte y sobre ellos, respectivamente, para irse revisando sus actos cuantos fuesen los incontables amparos que contra cada uno de ellos se fueran pidiendo. No, es imposible entender y aceptar así el texto constitucional.

Pero hay más aún: sobre los absurdos indicados en la ejecutoria de 6 de Noviembre, de que he hablado, de hacer á los Magistrados de la Corte jueces y partes en los ampa-

1. "The judgement of the judicial power of the United States becomes ipso facto conclusive between the parties before it in respect to the points decided, unless some mode be pointed out by the Constitution in which that judgement may be revised. No such mode is pointed out. Congress is vested with ample authority to provide for the exercise by the Supreme Court of appellate jurisdiction from the decisions of all inferior tribunals; but no mode is provided by which any Superior Tribunal can reëxamine what the Supreme Court has itself decided." Story. Com. on Const., par. 377

ros sobre sus actos reclamados, de privar á los jueces de Distrito de toda independencia para conocer en esos amparos; sobre esos absurdos, digo, viene otro que choca aun más con los principios más elementales del derecho: el de obligar á los Magistrados que han externado su opinión, á volver á fallar en el mismo negocio de que conocieron. En todos los negocios resueltos por el Tribunal pleno, en aquellos en que la Corte por medio de sus Salas conoce desde su primera instancia; en muchos en que la apelación es ya de la competencia de este Tribunal, y aun en algunos de los que vienen solamente en súplica, ó no habría Magistrados expeditos para conocer de los amparos sobre esos negocios, porque habrían externado su opinión, ó á pesar de tal inconveniente tendrían que volver á fallar en el amparo. Elíjase el extremo que se quiera de esa apremiante disyuntiva: el primero conduce á la negación de la administración de justicia, porque en la hipótesis que vengo considerando no habría tribunal alguno que resolviese el amparo; y el segundo subvierte de tal modo las nociones más vulgares sobre la imparcialidad de los jueces, que nadie podría aceptarlo como medio de escapar del peso de aquel, dilema.

Es de oportunidad en este lugar decir por qué no acepto tampoco la opinión de que se admita el amparo contra los actos de la Corte, siempre que queden Magistrados expeditos para conocer de él; que no se admita contra las resoluciones del Tribunal pleno, ni contra los fallos en que las tres Salas han intervenido, pero que sí se acepta contra las determinaciones de una ó aun de dos Salas, cuando el número de Magistrados que no hayan tomado parte en esas determinaciones, constituya el *quorum* de la Corte que pueda juzgar del amparo. No acepto esta opinión, digo, porque además de las razones constitucionales que he expuesto y que obran contra ella, serían las eventualidades del azar

y no los principios fijos los que en tales casos vendrían á decidir sobre la admisión ó inadmisión del amparo, y nunca la suerte, el acaso pueden invocarse como regla en la administración de justicia. El mayor ó menor número de Magistrados en ejercicio, la enfermedad, la licencia, la excusa de uno, la muerte ó renuncia del otro, bastarían para desechar un amparo admitido en el concepto de que había *quorum* para fallarlo. No, los principios de la justicia no pueden así subordinarse á los caprichos del destino.

Estas consideraciones graves, incontestables, deciden mi opinión á pronunciarse en contra del amparo contra actos de la Corte, funcionando ya como Tribunal pleno, ó ya en Salas. No es, pues, el espíritu de cuerpo, ni el deseo de ensanchar las prerogativas de que goza el Tribunal á que tengo la honra de pertenecer, el fundamento de esa opinión, sino la interpretación restrictiva del artículo 101 de la Constitución, sostenida por las razones que acabo de exponer. Por lo demás, aquel cargo no puede formularse contra mí, porque en repetidas ocasiones he estado negando á la Corte ciertas facultades que ha reclamado desde otra época, como suyas, como la de desconocer autoridades locales ó federales, porque tienen la *incompetencia de origen*, como la de revisar los fallos de los jueces comunes para averiguar *si aplican exactamente la ley civil*, etc., etc.

El estudio que he hecho de la cuestión que me ocupa, no me permite seguir más adelante á la escuela que niega el amparo contra los actos de la justicia federal, porque creo que fuera de las dos excepciones que he tratado de fundar, á saber: que el amparo no se da, 1º, en juicios de amparo, y 2º, contra los actos de la Suprema Corte en asuntos de su competencia, ese recurso es procedente contra los jueces federales, esto es, contra los fallos y resoluciones de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, en los casos de amparo, según nuestra jurisprudencia constitucio-

nal. En este punto me separo, pues, de la escuela que hasta aquí he defendido, para seguir las teorías de la que le es contraria. Siento el deber de fundar este mi modo de ver la cuestión, y voy á cumplirlo.

El texto del art. 101 de la Constitución es terminante: él concede el amparo contra «los actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;» y como los jueces de Distrito y magistrados de Circuito así lo pueden hacer por desgracia, y como las razones de las dos excepciones establecidas para limitar la inteligencia de ese texto, no militan ni se pueden invocar tratándose de esos funcionarios judiciales, creo que el repetido texto se debe entender por lo relativo á estos en un sentido más amplio y liberal que como lo interpretan los que niegan el amparo en esos casos.

Los que esto hacen no desconocen, sin embargo, que los jueces de Distrito y magistrados de Circuito pueden violar las garantías, sino que dicen que cuando así suceda «queda siempre subsistente el recurso de exigirles la responsabilidad en que hubieren incurrido, cambiándose así más bien en la forma que en la sustancia el amparo constitucional. (1) Yo no acepto esta teoría, porque según sus principios, sus consecuencias lógicas serían que «no es admisible el amparo en negocios judiciales,» ó lo que es lo mismo, que los artículos 13, 14, aplicado en su parte primera á los negocios civiles y criminales y en la segunda á sólo los criminales, 17, 18, 19, 20, y todos aquellos que hablan sólo con los jueces, porque sólo los jueces pueden violar las garantías que consignan, que esos artículos, digo, son cuando menos inútiles en la Constitución, puesto que la responsabilidad del juez asegura que no se infringirán. No, el acusado á quien se detiene más de tres días sin auto motivado

1 Ejecutoria de 6 de Noviembre citada. Semanario judicial, loc. cit.

de prisión, el que es juzgado por ley especial, el que es condenado indebidamente á la pena de azotes ó de confiscación, ó al tormento, ó la misma muerte, no sólo tienen el recurso de responsabilidad contra el juez, sino el pronto y eficaz del amparo aun para hacer suspender el acto reclamado, cuando su consumación es irreparable; no, no se puede privar de este recurso al acusado para sólo dejarle el generalmente estéril de responsabilidad. Creo por esto que es del todo anticonstitucional la doctrina que niega al procesado por un juez de Distrito el amparo cuando él fuera condenado á muerte, aplicándole ó pretendiendo que se le aplicaran, por ejemplo, los arts. 50, 60 y 54 de la ley de 6 de Diciembre de 1856.

Para dejar mi opinión sobre este punto bien demostrada, debería probar que las razones por las que juzgo improcedente el amparo, en los juicios de amparo y contra los actos de la Corte, no son, no pueden ser extensivas á los casos de amparo contra jueces de Distrito y magistrados de Circuito; pero esa prueba está ya hecha con la exposición misma de esas razones, y volver sobre esta materia sería incurrir en repeticiones. Léase de nuevo lo que acerca de esto he dicho, y respóndase después con franqueza, si concediendo el amparo contra los actos de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, se tropieza con alguno de los absurdos que antes he señalado, á saber: si la administración de justicia se imposibilita; si se despoja á la Corte de su prerrogativa de último intérprete de la Constitución; si los jueces asumen también el carácter de partes, etc., etc. Forzosamente hay que convenir en que nada de eso sucederá, admitiendo el amparo contra los jueces y magistrados de que hablo. Y por una necesidad lógica habrá también de confesarse que, puesto que falta en estos casos la razón de la interpretación restrictiva del art. 101, no puede la ex-

cepción alcanzar á esos jueces, sino que ellos quedan bajo el imperio del principio que ese texto consagra.

Pero los defensores del sistema que estoy impugnando, apuntan inconvenientes serios y graves en su concepto, inconvenientes que, sin llegar á ser aquellos absurdos, autorizan siempre esa interpretación restrictiva. Me encargaré de examinarlos para hacer ver que esta pretensión es infundada.

Se dice que si el amparo se diera contra los actos de los jueces y magistrados inferiores, se introduciría un desorden é irregularidad inevitables en la categoría gerárquica de los tribunales, sometiendo los actos reclamados del Circuito á la calificación del Distrito; que esto sería humillar al superior ante el inferior, desprestigiarlo, relajar el principio de autoridad. En mi concepto esta argumentación dista mucho de tener la fuerza de la tomada *ab absurdo* y que consagra las dos excepciones que yo he admitido.

Esta cuestión de categorías desaparece del todo en el recurso constitucional de amparo. En la necesidad de mantener inviolables los derechos del hombre, quiso nuestra ley fundamental que todas las autoridades, aun las más elevadas, aun la representación misma del pueblo, el Congreso de la Unión, se inclinasen ante un juez de Distrito. Nadie puede entre nosotros alegar su categoría para violar las garantías individuales, ni el Congreso, ni las Legislaturas, ni el Presidente, ni los Ministros, ni los Gobernadores. Sólo la Suprema Corte, no por razón de la categoría, sino porque es el supremo intérprete de la Constitución, porque es quien debe decir la última palabra revisando los fallos de los jueces, es la única autoridad que está excusada de ir á informar al juez de Distrito sobre sus actos reclamados. Y si todas las autoridades de la República tienen que sujetarse á ese juez cuando ejerce su augusta misión de hacer respetar los derechos del hombre, ¿podría decirse

que porque el magistrado de Circuito es superior en grado al juez de Distrito, no hay amparo contra los actos de aquel? ¿Pues no está aquí la Corte, superior de ambos, para corregir los errores del juez, para reprimir los excesos que se le atribuyen en estos casos, por venganza, insubordinación, etc.? ¿Y no se ve que es anticonstitucional dar al magistrado de Circuito una inmunidad, una prerogativa, una categoría que no tienen ni el Congreso, ni las Legislaturas, ni el Presidente, ni los Gobernadores, ni los Tribunales superiores de los Estados? Véase por qué el argumento que acabo de contestar, lejos de igualar á los absurdos que fundan la interpretación restrictiva del art. 101, en las excepciones que admito, descansa en una base anticonstitucional y no puede fundar la teoría que apoya.

Debe sobre este particular tenerse presente una reflexión. Los que niegan el amparo contra los actos de todos los jueces federales, crían, en favor de estos, una especie de prerogativa, ¡y qué prerogativa! la de infringir la Constitución sin más recurso que el de responsabilidad, prerogativa eminentemente anticonstitucional. Los que creemos que el amparo procede contra esos jueces, con excepción de la Suprema Corte, no sólo negamos tal prerogativa, sino que si admitimos esa excepción, es porque sobre la Corte no hay ni puede haber otros jueces. Sin disputa alguna esta opinión es más liberal y más conforme con nuestras instituciones que aquella.

Se dice que la justicia federal es una, porque según el art. 90 de la Constitución, el Poder judicial federal está depositado en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Circuito y de Distrito: que ejerciendo todos los jueces de Distrito una é idéntica jurisdicción en primera instancia, no sería posible que uno revisara los actos de otro á pretexto de amparo, es decir, que en una misma instancia conocieran dos autoridades distintas.